

SENTENCIA n.º 123/2020

En la villa de Madrid, a veintidós de mayo de dos mil veinte. El Magistrado ilustrísimo señor don _____, Juez del Juzgado de lo Social número 25 de Madrid, ha visto el procedimiento número 385/2019, seguidos a instancia de doña _____, asistida del Abogado _____, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), asistidos por el Letrado D.ª _____.

Sobre: prestaciones de Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 28-3-2019 y por la parte actora se presentó escrito de demanda en el Juzgado Decano de esta capital, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado en virtud del reparto por aquél efectuado. En dicho escrito, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban pertinentes, se terminaba con el «suplico» que previo la celebración del acto de juicio, se «dicte sentencia declarando que, como consecuencia de las lesiones que padece la demandante, se encuentra afecta de una INCAPACIDAD PERMANENTE en el grado de TOTAL para realizar su profesión habitual de PEON MANIPULADOR CARGADOR, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a que se satisfaga una pensión de 55 por 100 de la base reguladora, con las revalorizaciones y mejoras que »

SEGUNDO: Admitida la demanda a trámite, se acordó señalar para que tuviera lugar el acto de juicio el día doce de diciembre último, compareciendo las tres partes.

Abierto el acto del juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda.

El INSS y la TGSS, contestaron a la demanda en sentido de oponerse por las razones que cada una expuso, concluyendo con la súplica que se dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda.

TERCERO: Recibido el juicio a prueba como fue interesado por las partes, aquéllas propusieron cuantos medios de prueba consideraron oportunos, los cuales, previa su admisión, se practicaron con el resultado que obra en las actuaciones; tras ello y en el trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus respectivas pretensiones, tras lo cual quedaron después los autos sobre la mesa del Juzgador para dictar la correspondiente resolución.

CUARTO: En el presente procedimiento se han observado, en lo esencial, todas las formalidades legales, excepto la del plazo para dictar Sentencia, por acumulación de trabajo.

QUINTO: Este Juzgador indica a las partes del presente procedimiento que, con los propósitos de conseguir una mayor claridad expositiva y facilitar la lectura de la presente resolución jurisdiccional, en su material redacción mecanográfica, se vale de estas dos diferentes clases de letra:

1) La aquí empleada; en los programas informáticos de tratamiento de textos de los que tiene conocimiento, este tipo es denominado «Garamond» y que usa en redonda y con el tamaño 14.

Y suele hacer uso de la modalidad *cursiva* para, generalmente, así reproducir menciones de la Constitución Española de 1978, Leyes y normas con fuerza de Ley y de las diferentes disposiciones gubernativas y, en ocasiones, el texto empleado en otras resoluciones jurisdiccionales así como en las dictadas por el Tribunal Constitucional.

2) La ahora mismo utilizada; en aquéllos, esta tipografía resulta designada como «Arial», también en redonda mas con su tamaño 9.

Este Juzgador acostumbra a reservarla para transcribir lo redactado en los diferentes documentos que se hallen incorporados al proceso, ya en soporte electrónico, ya en soporte papel.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Respecto de la parte actora de procedimiento, (nacida en , trabajadora con la profesión habitual de agente de servicios aeroportuarios y adscrita al régimen general de Seguridad Social) y en el expediente de revisión de grado seguido de oficio ante el INSS, éste dictó el día 26-11-2018 resolución de la que ahora se destaca:

RESUELVE:

Revisar la incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total derivado de contingencia de enfermedad común, que le fue reconocido por este Instituto Nacional de la Seguridad Social, y a la vista de la situación clínica actual reflejada en dictamen-propuesta, declarar que no se encuentra en la actualidad afecto de ningún grado de incapacidad permanente, dejando sin efectos la prestación económica ha venido percibiendo

Todo ello sin perjuicio de su derecho a incorporarse al puesto de trabajo que venía desempeñando en la empresa

En el dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, del día veinte previo, éste indica:

Determinando el cuadro clínico residual y las limitaciones orgánicas y funcionales actuales siguientes:

Condromalacia y artrodesis femoropatelar bilateral intervenida: rodilla izquierda 04/04/16 y derecha 06/2017

SEGUNDO: Asimismo, el EVI (en su dictamen propuesta del día 13-4-2018 que sirvió de base a la resolución del INSS del día 30-5-2018, en la que le reconocía la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual ya referida), indicaba aquél:

Determinando el cuadro clínico residual: Condropatía y artrosis femoropatelar bilateral intervenida; dolor y limitación funcional.

Y las limitaciones orgánicas y funcionales: Las derivadas del cuadro clínico.

(Así, el expediente administrativo).

TERCERO: Contra citada resolución, la actora presentó escrito de reclamación previa ante el INSS el día 27-12-2018.

CUARTO: De ser procedente la acción, el importe de la pensión por incapacidad permanente total para la profesión habitual sería del 55% de la base reguladora de 1.302'85 euros al mes y con efectos desde el día 1-12-2018. (Así, por conformidad de las partes).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados así se infieren de la prueba documental aportada (en particular, el expediente administrativo).

Asimismo y a instancia de la actora, ha tenido lugar el informe pericial emitido por el médico . Éste destaca que las patologías que padece la actora son debidas a procesos degenerativos y que hay roce de hueso contra hueso y que sendas intervenciones quirúrgicas de ambas rodillas (izquierda y derecha) ya se habían realizado antes de serle reconocida por el INSS la incapacidad permanente total para la profesión habitual.

SEGUNDO: En otro orden de cosas, llama la atención de este Juzgador:

A) Que la parte actora no exprese la fecha de su nacimiento en el elenco de los «hechos» de su escrito de demanda (que es el rector del procedimiento, *ex* artículo 80.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, letras *c*) y *d*)), pues tal dato atañe a la presente pretensión que deduce y es causa de este procedimiento, cuando por Ley también es obligado dar a conocer o referir en el ineludible relato fáctico del escrito de demanda todos aquellos hechos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas.

En este sentido se recuerda a las partes que para la debida apreciación de la capacidad de obrar de cualesquiera personas naturales (mujer u hombre), la edad es un dato de singular relevancia.

Así es pues desde que cualquier persona alcanza los 18 años de edad; es *capaz para todos los actos de la vida civil*, salvo las excepciones establecidas en la Ley (véanse los arts. 12 de la Constitución Española de 1978, mas la *ciñe* para los españoles, y 322 del Código Civil de 1889, Ley aquí de aplicación por ordenarlo su art. 4.3: *Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes*). Y por ello también la Ley presume su plena capacidad laboral (a que alude el hogaño texto de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y antes, la LGSS de 1994).

Y ello es así porque en los más de los seres humanos (como en otras muchas especies animales), las respuestas del cuerpo (tanto a nivel intelectual como las del sistema locomotor) evolucionan con el mismo paso de la vida: desde la más absoluta y natural dependencia del menor de sus padres y ello en todos los órdenes (material e intelectual) cuando es alumbrado por la madre; tan ínfima capacidad evoluciona paulatinamente hacia la no menos ordinaria plenitud de facultades desde la el momento de la emancipación por mayoría de edad, hasta las no menos naturales e ineludibles mengua, decrepitud y deterioro e incluso pérdida –igualmente de naturaleza biológica- de cualesquiera capacidades y habilidades, procesos que son los naturalmente propios de la senectud, ancianidad, vejez o

«tercera edad» (como ahora parece que los medios de comunicación social, escritos u orales, se ciñen a emplear).

B) Y lo que no resulta de recibo es pretender que el Juzgador escudriñe los documentos que aportan las partes (con independencia del número de éstos), a fin de que tenga conocimiento de hechos y datos concernientes a la pretensión, los que son perfectamente conocidos por la parte actora antes de constituir el proceso.

Y ello porque:

1) El orden jurisdiccional social (como todos los demás órdenes jurisdiccionales del Estado español) también viene informado por el *principio de justicia rogada* del artículo 216 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Ley aquí aplicable por efecto de la disposición final cuarta de la LRJS y el propio art. 4 de la LECv, que en sede de los *requisitos internos de la sentencia y de sus efectos* ordena: *Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales*, principio que, sin duda, se compadece con los específicos que la LRJS proclama en su art. 74: *inmediación, oralidad, concentración y celeridad*.

2) La obligación legal del Juzgador (*ex art. 1088 a 1090 del del CCv de 1889*), en lo que a las sentencias se refiere, es que éstas sean claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, que sean deducidas oportunamente en el pleito (*ex art. 218 de la LECv*).

Mas para poder cumplir con tal obligación, es ineludible condición previa que la parte interesada haya expresado (en su demanda o en su contestación, según se trate de la parte actora o de la parte demandada) de forma clara y concisa qué pronunciamiento pretende del Juzgador así como los hechos que, según su criterio, han de sustentar tal pronunciamiento. Y potestativamente, y si a su respectivo derecho interesa, puede dar también noticia (la actora, en el obligatorio escrito de demanda; la demandada, en la posible contestación oral que pronuncie en el acto de juicio), de los fundamentos de derecho que (en su peculiar parecer y en el legítimo esfuerzo de apoyar la admisión de su pretensión), resultan de aplicación.

3) Y según una cabal práctica procesal:

a) La función genuina de los actos de alegación de las partes (escrito de demanda para la actora; contestación oral o escrito de contestación, según lo

disponga la Ley en cada caso) es la que aquéllas puedan expresar qué pretenden a expensas de la contraparte y cuáles son los hechos (reales o ficticios) que, conforme al ordenamiento jurídico, sustentan y dan amparo a su pretensión.

Así, en el en el orden jurisdiccional social la expresión de las pretensiones que deducen y de los hechos que las guarecen es para la respectiva parte (ora actora, ora demandada) una obligación legal ineludible a cumplir en el procedimiento: para la actora, en el insoslayable escrito de demanda; para la demandada, en su siempre posible y potestativa contestación oral, procedimiento a verter en el acto de juicio, a presencia de la parte actora.

b) La función de los documentos (es decir, el clásico escrito en soporte papel; hoy día, en cualquier otro soporte, destacando el electrónico, pues las leyes procesales lo aprecian como preferente) es la constatar, confirmar, corroborar o validar declaraciones de voluntad, situaciones o estados que en un cierto momento se dan y que material e ineludiblemente desaparecen por el mero devenir del tiempo, perpetuándolas, de suerte que la escritura coadyuva en el ordenamiento jurídico español, desde hace ya varios siglos, a la seguridad del tráfico jurídico, tanto el privado como el público.

Así, primera muestra de ello son las Leyes, que en los Estados modernos, adoptan forma siempre escrita y son publicadas en medios oficiales; véanse los arts. 9.3 de la CE y 2.1 del CCv sobre los imprescindibles caracteres de la escritura de la Ley y de su publicidad oficial y general.

c) Y los documentos (pese a constituir un importantísimo medio de prueba; véanse los arts. 264 y siguientes y 317 a 334 de la LECv), puede la parte aportarlos al procedimiento como no.

Mas ello con las lógicas consecuencias que en orden al éxito de la respectiva pretensión en cada caso sea pedida: estimación de la demanda, para la parte actora; eventual desestimación de la demanda, para la parte demandada.

TERCERO: La cuestión a ventilar es si la situación médica puesta de manifiesto en la persona de la actora al tiempo de la resolución ahora atacada (XI-2018) sigue siendo constitutiva de incapacidad permanente total para la profesión habitual ya citada y que le había sido reconocida en la previa resolución de V-2018.

Y ello a tenor de los artículos 193 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, al tratar dentro del régimen General de la

Seguridad Social la incapacidad permanente contributiva, con su correspondiente régimen de prestaciones, del que se ocupa el art. 196.

CUARTO: En relación con la pretensión de la actora, este Juzgador trae a colación, en primer término, algunos de sus mandatos.

Y así, su artículo 193 de la LGSS, atinente al *concepto*:

1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.

Y el artículo siguiente 194 versa sobre los grados de incapacidad permanente:

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial.

b) Incapacidad permanente total.

c) *Incapacidad permanente absoluta.*

d) *Gran invalidez.*

2. *La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.*

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. *La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*

(El subrayado de los textos legales es de este Juzgador).

QUINTO: Y entretanto que el Gobierno no publique tal normativa reglamentaria y conforme a lo ordenado en el apartado uno de la disposición transitoria vigésima sexta de la LGSS, relativa a la *calificación de la incapacidad permanente*, este Juzgador recuerda que su art. 194 se aplicará conforme a la siguiente redacción:

Artículo 194 Grados de incapacidad permanente

1. *La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:*

a) *Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.*

b) *Incapacidad permanente total para la profesión habitual.*

c) *Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.*

d) *Gran invalidez.*

2. *Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.*

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Y según el apartado dos (y último) de tal DT 26^a:

Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realizasen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realizasen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo».

SEXTO: Y de la práctica jurisdiccional de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo -así, entre otras, sus sentencias dictadas los días 12-6 y 24-7 de 1986 y 26-6-1991-, las notas características que hasta hoy definen el actual concepto legal de incapacidad permanente son:

a) que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables, esto es, que puedan constatarse médicamente, sin que puedan basarse en meras manifestaciones subjetivas del interesado.

b) Que sean definitivas, esto es, irreversibles o incurables, bastando para ello una previsión en términos de probabilidad, ya que en la práctica no cabe la absoluta certeza del pronóstico. Y así, el art. 193.1 añade que *No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.*, y en el art. 200.2 del mismo texto se

prevé la posibilidad de *la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional...* .

c) Y que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral, ello en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual (incapacidad permanente parcial) o impida la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma (incapacidad permanente total), hasta llegar a la abolición de la capacidad de rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que pueda ofrecerse en el mercado laboral (incapacidad permanente absoluta).

SÉPTIMO: En el presente caso, la actora es una trabajadora cuya profesión habitual es la de agente de servicios aeroportuarios y cuenta, a día de la resolución, con cuarenta y cuatro años de edad.

Como ya se apuntó el presente ámbito lo trascendente no es tanto la índole de las patologías o la pérdida de salud que padece la parte actora, sino cómo y en qué medida aquéllas o ésta le impiden u obstan el desarrollo -en unas ordinarias condiciones de eficacia, rendimiento y penosidad-, ora de los quehaceres propios de su última profesión habitual (incapacidad permanente total), ora de cualesquiera otros desempeños profesionales (incapacidad permanente absoluta), ya por cuenta ajena, ya por cuenta propia.

OCTAVO: Ceñida la controversia a la posible continuidad de la incapacidad permanente total para su profesión habitual, del parecer de ambos médicos (el del INSS en su informes oficiales de 20-11-2017 y 2-4-2018 y el del perito de parte), este Juzgador infiere que al tiempo de la resolución administrativa aquí atacada (XI-2018), la actora esencialmente se hallaba padeciendo las mismas menguas de capacidad que motivaron, casi medio año antes, el reconocimiento también por el INSS de su situación de incapacidad permanente total para la tal profesión habitual.

En este sentido, lo que no consta es que, entre medias de ambas resoluciones, se haya dispensado a la actora un nuevo tratamiento con ciertas expectativas de recobrar la salud (como puede ser una nueva intervención quirúrgica) con el que tratar de mitigar molestias y dolores, pues ambos galenos coinciden en que existe un patológico roce femoropatelar.

Sobre estos antecedentes, este Juzgador sólo puede, como así interesa la actora, estimar la demanda, mas con la previa admisión de la implícita solicitud de dejación sin efecto de la resolución administrativa impugnada.

NOVENO: Contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente a su notificación (arts. 191.1 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social).

DÉCIMO: No obstante lo expuesto en el anterior F. de D.º y en mérito a lo ordenado en los arts. 116 de la CE de 1978, 1 a 12 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio y de los concordantes del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (publicado en el Boletín Oficial del Estado del día siguiente) y, en concreto, según su disposición adicional segunda (sobre la «suspensión de plazos procesales»):

El cómputo del antedicho plazo de cinco días hábiles para recurrir se reanudará en el momento en que pierda vigencia este Real Decreto 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La presente sentencia se dicta en el término temporal a que se refiere el *Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, publicado en el BOE del siguiente día 9.

(El subrayado y destacado en negrita de las menciones legales es de este Juzgador).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su majestad el Rey y por la potestad que me confiere el artículo 117 de la Constitución Española,

FALLO

Que estimando la demanda deducida por
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo dejar u y deju si efecto la resolución del INSS dictada el día 26-11-2018, de suerte que continúa la situación de incapacidad permanente total para la profesión

habitual de agente de servicios aeroportuarios que le había sido reconocida por el INSS, y ello con los efectos económicos a favor de la actora (y a cargo de las codemandadas) que se hallan expresados al cuarto de los «hechos probados» de la presente sentencia. Y asimismo, condeno a las partes a estar y pasar por estas declaraciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndose saber al tiempo que contra la misma cabe recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, siendo indispensable que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario. La consignación deberá efectuarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en la entidad bancaria SANTANDER, en los números de código cuenta cliente y concepto clave que más abajo se dirán. Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, intente interponer recurso de suplicación, deberá efectuar un depósito de TRESCIENTOS EUROS, que ingresará con independencia a la consignación en su caso, en la indicada cuenta y concepto, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro y expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó celebrando audiencia pública, de lo que yo, la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.